



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

Sumilla:

"El artículo 267 del Reglamento establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE."

Lima, 25 JUL. 2019

VISTO en sesión del 25 de julio de 2019 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4517-2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ASHLY CORONEL ROJAS**, con R.U.C. N° 10459096251, contra la Resolución N° 1762-2019-TCE-S4 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso imponerle sanción por un periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 1762-2019-TCE-S4¹ del 26 de junio de 2019, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la señora Ashly Coronel Rojas, con seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018), en adelante **el Contrato**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la operatividad del "Catálogo Electrónico de Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres", implementado en virtud del Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, en adelante **el procedimiento de implementación**.

¹ Véase folios 68 al 75 del expediente administrativo.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se determinó que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato formalizado con la Orden de Compra N° 064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018), toda vez que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, quedó acreditado lo siguiente:
 1. Mediante Oficio N° 043-2018-MINEDU/VMGI-RPONABEC-OAF-UA², notificada por conducto notarial el 21 de junio de 2018, la Entidad requirió al Contratista para que en el plazo de tres (3) días, cumpla con efectuar el internamiento de los bienes comprendidos en el Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo.
 2. A través de la Carta Notarial N° 03-2018- MINEDU/VMGI-RPONABEC-OAF³, diligenciada por conducto notarial el 17 de julio de 2018, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber incumplido injustificadamente la obligación contractual a su cargo, pese a haber sido requerido previamente.
 3. Ambas comunicaciones fueron diligenciadas por la Notaria de Lima Doris Paredes Haro, en la dirección ubicada en MAZ. P LOTE 2 - URBANIZACION MONSERRATE III ETAPA /LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO, domicilio consignado en el Contrato, siendo recibidas y firmadas por su receptor.
- De esa manera, a fin de evaluar si la resolución del Contrato quedó consentida, se indicó que, debe tenerse en cuenta que el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

² Véase folio 32 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

³ Véase folio 20 (anverso y reverso) del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

- Estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **17 de julio de 2018**, se indicó que, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **28 de agosto de 2018**.
 - En ese caso, se precisó que mediante Informe N° 947-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del **13 de noviembre de 2018**, la Entidad comunicó que el Contratista no había sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, precisando que la misma ha quedado consentida.
 - En este punto, se mencionó que la Contratista no había presentado descargos respecto de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, pese a haber sido debidamente notificada; por lo que, no se advertía ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.
 - Por lo tanto, se concluyó que la resolución del contrato fue consentida por el Contratista, al no haber sido sometida a ningún mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley, por lo que dicha resolución despliega plenamente sus efectos jurídicos, uno de los cuales es precisamente considerar que la misma se dio por causa atribuible al Contratista, hecho que en el marco de la Ley configura una infracción administrativa.
2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2 y Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo, presentados el 3 y 5 de julio de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo e ingresados el 8 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la señora Ashly Coronel Rojas, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1762-2019-TCE-S4 del 26 de junio de 2019, en los siguientes términos:
- Señala que *"(...) nunca fui debidamente notificada, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el caso, que un estudio jurídico de la ciudad de Lima, se contactó con mi persona vía correo electrónico a fin de ofrecerme sus servicios, dándome a conocer dicha resolución, la cual, aún no había sido, publicada en el portal web del OSCE, dejando claro, que el personal del OSCE, filtró la Resolución impugnada para un beneficio ilícito. Por tanto, solicito se sirva a actuar conforme a ley."*

En base a ello, considera que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y la defensa.

- Informa que, en vista de la respuesta positiva de la empresa “Advance Computer Corporation”, realizó su oferta y quedó seleccionada. Así, señala que, una vez formalizada la orden de compra del 11 de junio de 2018, la referida empresa le comunicó que ya no contaban con el producto “Pantallas Led 24.0”, puesto que ya había salido del mercado.
- Asimismo, afirma que ante la respuesta de la empresa “Advance Computer Corporation”, se comunicó con demás proveedores, que le dieron la misma respuesta. En base a ello, asegura que remitió a la Entidad la Carta Notarial N° 0079-2018-CORONEL ROJAS ASHLY E.I.R.L del 15 de junio de 2018, a la cual adjuntó la Carta N° 388 ADV-2018, que conforme señala, sirvió de “sustento formal”, toda vez que en ella se indica que, *“(…) que la pantalla led 24.0 (monitor de 24”) no se encuentra disponible, por quedar discontinuado”*.
- Alega que, mediante la referida Carta Notarial N° 0079-2018-CORONEL ROJAS ASHLY E.I.R.L. también propuso una mejora, que califica de “innovación tecnológica” y asegura que, la Entidad no asumiría ningún costo adicional; por ello, refiere que su propuesta se sustenta en el principio de vigencia tecnológica.
- Considera que debe tenerse en cuenta que el contrato no fue resuelto por una causal atribuible a su persona, ni por dolo, error o mala fe, y que no obtuvo beneficio; de esa forma señala que, *“(…) los temas de viabilidad de productos que se comercializan en el mercado, son temas, que escapan de mi responsabilidad, y mayor aún, cuando nos enfrentamos a la continua mejora tecnológica del día a día, donde en una cuestión mínima de tiempo, un equipo tecnológico, deja de producirse, pasando a discontinuarse su uso y producción en el mercado, que para el presente caso, fue lo que pasó; asimismo se debe tener en cuenta, que esto es un hecho fortuito, que no solo hizo que mi persona se vea impedida de adquirir este equipo, sino que también, cualquier otro proveedor que hubiese sido elegido con la buena pro, se hubiera visto envuelto en las mismas circunstancias (…)”*.
- Señala, que el 19 de junio de 2018, solicitó la ampliación del plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

contractual de 15 días calendarios, a fin de realizar las consultas y adquisiciones a nivel nacional; sin embargo, afirma que la Entidad rechazó su solicitud sin motivo considerable.

- Respecto a lo indicado en el Oficio N° 044-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 20 de junio de 2018, señala que debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 16, 34 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
- 3. Por Decreto del 9 de julio de 2019, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, la misma que se frustró por la inasistencia de las partes del procedimiento administrativo sancionador.
- 4. Con Escrito N° 3, presentado el 16 de julio de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo e ingresada el 17 del mismo mes y año, el Impugnante solicitó la clave de acceso al Toma Razón Electrónico del Tribunal, pedido que fue atendido mediante Decreto del 17 de julio de 2019.
- 5. Mediante Decreto del 19 de julio de 2019, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año, la misma que se frustró por la inasistencia de las partes del procedimiento administrativo sancionador.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ashly Coronel Rojas, contra lo dispuesto en la Resolución N° 1762-2019-TCE-S4 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se le sancionó con seis (6) meses de inhabilitación temporal por haber incurrido en responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento de producirse los hechos imputados.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 231 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1762-2019-TCE-S4 fue notificada al Impugnante el 26 de junio de 2019, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, es decir, hasta el 3 de julio de 2019.

4. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 3 de julio de 2019, el cual fue subsanado el 5 del mismo mes y año, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente.

Sobre los argumentos de la reconsideración.

5. Como es de conocimiento público, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos

⁴ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁵. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, sobre la base de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante, si existen los elementos de juicio suficientes que generen convicción en este Colegiado para dejar sin efecto la resolución impugnada y consecuentemente revertir la sanción de inhabilitación temporal que se le impuso por haber ocasionado la resolución del Contrato, destacándose que todo acto administrativo goza de la presunción de validez.

Respecto a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

6. El impugnante, señaló que *“(...) nunca fui debidamente notificada, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el caso, que un estudio jurídico de la ciudad de Lima se contactó con mi persona vía correo electrónico a fin de ofrecerme sus servicios, dándome a conocer dicha resolución, la cual, aún no había sido, publicada en el portal web del OSCE, dejando claro, que el personal del OSCE,*

⁵ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Torno 4. Pág. 443.

filtró la Resolución impugnada para un beneficio ilícito. Por tanto, solicito se sirva a actuar conforme a ley". En base a ello, considera que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y la defensa

7. En relación a ello, es preciso señalar que de acuerdo a la normativa de contratación pública, la notificación del Decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos, se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados, en el domicilio que haya consignado ante el RNP, y en su defecto, en el caso de personas naturales, en el domicilio que haya consignado en el Documento Nacional de Identidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Reglamento.
8. En ese sentido, el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 4 de diciembre de 2018 y la documentación obrante en el presente expediente hasta ese momento, se envió a notificar mediante la Cédula de Notificación N° 13479/2019.TCE⁶, al domicilio declarado por el Impugnante ante el RNP, cuya dirección es: URBANIZACION MONSERRATE III ETAPA /LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO; sin embargo, la empresa Olva Courier⁷ devolvió la referida cédula, señalando que no logró realizar la notificación debido a que la dirección mencionada no contempla el nombre de la calle y el número de casa.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 13481-2019.TCE se notificó al Impugnante el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 4 de diciembre de 2018 y la documentación obrante en el presente expediente hasta ese momento, al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad del Impugnante, cito en: JR. MANCO CAPAC 262 – MORALES – SAN MARTIN – SAN MARTIN, y recibido por una persona natural que afirmó ser hermana del Impugnante. En tal sentido se advierte que la notificación fue debidamente diligenciada.

9. Tal como se aprecia, la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue realizada conforme a los lineamientos previstos en la normativa de contratación pública, tal como fue señalado en el numeral 3 de los antecedentes de la impugnada Resolución N° 1762-2019-TCE-S4.
10. En tal sentido, este Colegiado advierte que los argumentos alegados por el

⁶ Véase folios 57 al 58 del expediente administrativo.

⁷ Empresa encargada de realizar las notificaciones de los actos administrativos emitidos por el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

Impugnante en este extremo, no resultan amparables.

11. Sin perjuicio de lo señalado, en tanto el Impugnante ha denunciado que tomó conocimiento del presente procedimiento sancionador seguido en su contra, a través de un medio externo al Tribunal y/o sus medios de notificación, adjuntando en copias simples unos mensajes enviados vía correo electrónico; corresponde poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal tales hechos y la documentación señalada, a fin que se realice las investigaciones pertinentes para así iniciar las acciones administrativas y/o penales contra los que resulten responsables de los hechos denunciados.

Respecto al consentimiento de la resolución contractual

12. De otro lado, de la revisión del escrito de reconsideración, se verifica que el Impugnante ha sustentado su recurso alegando que no pudo conseguir los productos contratados ["Pantallas Led 24.0"], debido a que estos *"no se encontraban disponibles, por quedar descontinuados"*, y en torno a dicha situación, señala haberlo informado a la Entidad, haber pedido un plazo adicional, y haber ofrecido mejores productos que califica de *"innovación tecnológica"*.

Asimismo, considera que debe tenerse en cuenta que el contrato no fue resuelto por una causal atribuible a su persona, ni por dolo, error o mala fe, y que no obtuvo beneficio, y de esa forma señala que, *"(...) los temas de viabilidad de productos que se comercializan en el mercado, son temas, que escapan de mi responsabilidad, y mayor aún, cuando nos enfrentamos a la continua mejora tecnológica del día a día, donde en una cuestión mínima de tiempo, un equipo tecnológico, deja de producirse, pasando a descontinuarse su uso y producción en el mercado, que para el presente caso, fue lo que pasó; asimismo se debe tener en cuenta, que esto es un hecho fortuito, que no solo hizo que mi persona se vea impedida de adquirir este equipo, sino que también, cualquier otro proveedor que hubiese sido elegido con la buena pro, se hubiera visto envuelto en las mismas circunstancias (...)"*.

13. Considerando que los argumentos citados están dirigidos a la relación contractual entre la Entidad y el Impugnante, debe señalarse que en la resolución impugnada se indicó expresamente cuál era la infracción imputada al Impugnante y qué premisas debían presentarse para su configuración, conforme se detalla a continuación:

"(...)

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

(...)"

Teniendo en cuenta ello, en la resolución impugnada se analizó la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determinándose lo siguiente:

"(...)

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

(...)

17. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato formalizado con la Orden de Compra N° 064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

18. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión resolutive quedó consentida por la Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

(...)

20. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **17 de julio de 2018**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **28 de agosto de 2018**.

En ese escenario, tenemos que, en el Informe N° 947-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del **13 de noviembre de 2018**, la Entidad señala que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, precisando que la misma ha quedado consentida.

21. En este punto, cabe mencionar que la Contratista no ha presentado descargos respecto de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, pese a haber sido debidamente notificada; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.

(...)"

14. En ese sentido, se advierte que en la resolución impugnada se precisó y verificó los presupuestos para la configuración de la infracción imputada al Impugnante, esto es, ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
15. Adicionalmente, es de resaltar, que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagarle la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
16. Sobre el particular, debe precisarse que la infracción objeto de análisis, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, prevé como causal de infracción administrativa ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Por tanto, para la configuración de dicha infracción, se requiere que se hayan cumplido dos requisitos, esto es: i) debe acreditarse que el contrato haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad; y **ii)** debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

17. En ese sentido, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción objeto de análisis, se requiere únicamente que se hayan cumplido dos presupuestos **[i)** que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad; y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral], conforme se indicó en la resolución recurrida, cabe recordar que, la vía correspondiente para resolver un eventual cuestionamiento a la decisión de la Entidad de resolver el contrato, de acuerdo a la normativa aplicable, es la conciliación o el arbitraje, careciendo este Tribunal de competencia para subrogarse funciones y/o atribuciones correspondientes a otros fueros.
18. Por ello, si el Impugnante consideraba que el incumplimiento de sus obligaciones se encontraba justificado debido a que respondería a causas ajenas a su voluntad o que la Entidad haya incumplido alguna de sus obligaciones contractuales, pudo emplear e impulsar los mecanismos de solución de controversias que la normativa prevé para resolver las desavenencias que se generaron con la Entidad, dado que un actuar contrario a lo indicado (no someter la controversia a arbitraje), evidencia el consentimiento de la decisión adoptada por la Entidad de resolver el contrato por su incumplimiento de obligaciones.
19. En atención a ello, cabe tenerse en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de implementación, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. De esa forma, la evaluación sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato, y si se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en su ejecución, debe ser realizada en una conciliación y/o arbitraje, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública.
21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe considerar que el numeral 4.2 de las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

Marco IM-CE-2018-3 establece lo siguiente:

"(...)

4.2. Cumplimiento de su oferta

El Proveedor debe atender la orden de compra publicada por la ENTIDAD que registre el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, de conformidad con las especificaciones técnicas, preciosas y condiciones comerciales establecidas en la ORDEN DE COMPRA generada en el aplicativo.

*El PROVEEDOR no podrá entregar a la ENTIDAD otro(s) bien(es) que no sea(n) el(los) detallado(s) en la ORDEN DE COMPRA, **quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras.***

(...)"

(El resaltado es agregado)

22. De acuerdo con ello, se verifica que las reglas del Acuerdo Marco suscrito con Perú Compras establecían que el proveedor debía entregar el bien con las características indicadas en la Orden de Compra, quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación a las mismas, aun cuando pudiesen considerarse mejoras.

Por tanto, el ofrecimiento que alega haber realizado el Impugnante, está prohibido de acuerdo a lo regulado en el numeral 4.2 de las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-3.

23. En tal sentido, este Colegiado advierte que los argumentos alegados por el Impugnante en este extremo, no resultan amparables.
24. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **COZAQUI INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20600601467)**, contra la Resolución



N° 0562-2019-TCE-S2 del 8 de abril de 2019, la que se confirma en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención del Vocal Víctor Villanueva Sandoval, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Rol de Turnos de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ASHLY CORONEL ROJAS**, con R.U.C. N° 10459096251, contra la Resolución N° 1762-2019-TCE-S4 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso imponerle sanción por un periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018), la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2130-2019-TCE-S4

5. **REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la presidencia del Tribunal, a fin que actúe de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 de la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.
Quiroga Periche

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.”